



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3349-2004-AA/TC
LIMA
MAURICIO VILLANUEVA CABALLERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Mauricio Villanueva Caballero contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 29 de marzo de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de marzo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 047230-98-ONP/DC, de fecha 3 de noviembre de 1998, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicándose retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión y se ordene el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales correspondientes. Considera que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido su derecho al amparo del Decreto Ley N.º 19990, por contar con 35 años de aportaciones y 59 años de edad, al 18 de diciembre de 1992.
2. Que, el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2003, declaró infundada las excepciones e improcedente la demanda, por estimar que el actor cumplió los requisitos establecidos para el goce de una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.º 19990 con posterioridad a la vigencia de su norma modificatoria, el Decreto Ley N.º 25967.
3. Que, la recurrida confirmó la apelada, por considerar que el recurrente, decidió continuar laborando a efectos de lograr una pensión del régimen general u ordinario, reuniendo sus requisitos durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
4. Que, mediante Resolución N.º 047230-98-ONP/DC –Expediente N.º 12100005098, de fecha 3 de noviembre de 1998, se otorgó al demandante la pensión del régimen general de jubilación regulado por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 28 de junio de 1997, por la suma de S/. 589.49, aplicando el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 25967; por lo que, pretende que se ordene el recálculo de su

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensión, conforme al sistema previsto por el artículo 73° del Decreto Ley N.° 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.° 25967.

5. Que, sin embargo, consta de la Notificación de fecha 6 de enero de 2003, notificada y recibida por el recurrente antes de la interposición de la presente demanda-, presentada por el demandante a fojas 6 de autos, que en cumplimiento de la revisión de oficio dispuesta por la Ley N.° 27561, la entidad demandada expidió la Resolución N.° 0000057718-2002-ONP/DC/DL 19990 –Expediente N.° 12100005098–, de fecha 22 de octubre de 2002, por la que se le otorgó pensión de jubilación adelantada por la suma de S/. 639.86 nuevos soles a partir del 28 de junio de 1997, aplicando el cálculo pretendido en la presente acción.
6. Que, la Ley N.° 27561, de fecha 25 de noviembre de 2001, precisó la aplicación del Decreto Ley N.° 19990 para el otorgamiento de las pensiones de jubilación, y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) revisara de oficio los expedientes de jubilación a los que correspondía la aplicación del Decreto Ley N.° 19990 y se les aplicó la fórmula de cálculo establecida en el Decreto Ley N.° 25967.
7. Que, en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, se señala que la finalidad del proceso de amparo es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, situación que no ha sido acreditada por el demandante.
8. Que, por el contrario, en el presente caso se evidencia que la pretensión del demandante ha sido satisfecha por la entidad emplazada con anterioridad a la presentación de la demanda; resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que establece que “*No proceden los procesos constitucionales cuando: [...] A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional [...]*”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO